

RESOLUCIÓN No.**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CE-02124-2025 del 6 de febrero del 2025, la Señora **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** identificado cedula de ciudadanía numero 43752043 y **JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA**, identificado cedula de ciudadanía número 98560402, presentan ante Cornare solicitud para permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los inmuebles identificados con FMI 017-51589 ubicado en la Vereda el Chuscal del Municipio del Retiro –Antioquia.

Que mediante el auto No. AU-00470 del 6 de febrero de 2025, Cornare **DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por la Señora **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** identificado cedula de ciudadanía numero 43752043 **JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA** identificado cedula de ciudadanía número 98560402, en beneficio de los inmuebles identificados con FMI 017-51589 ubicado en la Vereda el Chuscal del Municipio del Retiro - Antioquia.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante el CS-03200 del 5 de marzo de 2025, se remitió el informe técnico que evaluó dicha solicitud, en el cual entre otras cosas se concluyó lo siguiente:

“4.7 En cuanto al movimiento de tierras:

• Por medio del movimiento de tierras se realizó la afectación de 200 metros lineales aproximadamente, dado que el material está a cero metros del cauce natural de la fuente hídrica, toda vez que en el tramo de intervención se ha conformado un talud con una pendiente pronunciada que ha conllevado a que el material expuesto sea arrastrado hacia el cauce natural del cuerpo de agua.

- La fuente hídrica FSN1 presenta una afectación por la intervención realizada del movimiento de tierras, dado que al no tener barreras de retención se tiene el ingreso de material o sedimentos por medio de la inclinación pronunciada o precipitaciones de la zona.
- No se respetó los retiros a la fuente, dado que, sobre la margen derecha del cuerpo de agua, se identificaron individuos forestales de especies nativas tales como Carate, Nigüitos, Siete Cueros, Punta de lanza, Uvito de monte, entre otros, los cuales se encuentran con disposición de todo el material de suelo, en tallo y raíces, generando volcamiento de algunos individuos y sepultamiento de gran parte del tallo, lo que pone en riesgo la supervivencia de estos individuos.
- Se realizó una afectación en toda la faja de cobertura boscosa aferente a la fuente hídrica, ubicada en una franja de aproximadamente 5 metros, por lo que la intervención se localiza en un área aproximada de 1000 metros cuadrados de cobertura boscosa al interior de la ronda hídrica del cuerpo de agua de la FSN1.
- En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°017-51589, no se están respetando los retiros a fuente hídricas de acuerdo con el anexo No. 1 del acuerdo 251 de 2011, sobre las FS1 y FSN2"

Que una vez revisada la Ventanilla única de Registro el día 19 de marzo de 2025 para el folio 017-51589. Se evidencia que se encuentra activo y la titularidad recae sobre los señores CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificado cedula de ciudadanía numero 43752043 JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado cedula de ciudadanía número 98560402.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la**

salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en la evaluación de la solicitud de aprovechamiento de forestal, que le fue remitida mediante el CS-03200 del 5 de marzo de 2025, se procederá a imponer

medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI: 017-51589, Cédula Catastral (PK) No. 6072001000001300577, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro ya que: **a)** se están conformando taludes con pendientes pronunciadas conllevando a que el material expuesto sea arrastrado hacia el cauce natural del cuerpo de agua FSN1 y FSN2, además no se están estableciendo barreras de retención del mismo y **b)** Con actividades de apertura de vía con un ancho de aproximadamente 4 metros y longitud de 200 metros aproximadamente. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 18 de febrero de 2025, información remitida mediante el radicado CS-03200 del 5 de marzo de 2025, que contiene el informe técnico de evaluación.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de las fuentes FSN1 y FSN2, ubicadas dentro del predio con folio No. FMI: 017-51589, Cédula Catastral (PK) No. 6072001000001300577, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro con las actividades no autorizadas consistentes en **a)** La explanación para la conformación de una cancha de tenis, en el punto de coordenadas 6° 3'22.06"N 75°27'45.24"O, la cual cuenta con unas dimensiones aproximadas de 7 metros de ancho por 20 metros largo, dicha explanación se encuentra a menos de 10 metros del cauce y **b)** Con la disposición de material de suelo producto del movimiento de tierras a cero metros de la fuente hídrica, el cual se encuentra sobre

los individuos forestales de especies nativas tales como Carate, Nigüitos, Siete Cueros, Punta de lanza, Uvito de monte, entre otros, los cuales se encuentran con disposición de todo el material de suelo, en tallo y raíces, generando volcamiento de algunos individuos y sepultamiento de gran parte del tallo, lo que pone en riesgo la supervivencia de estos individuos. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 18 de febrero de 2025, información remitida mediante el radicado CS-03200 del 5 de marzo de 2025, que contiene el informe técnico de evaluación.

La anterior medida preventiva, se impone a los señores CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificado cedula de ciudadanía número 43752043 JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado cedula de ciudadanía número 98560402, como titulares del predio FMI: 017-51589.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-03200-2025 del 5 de marzo de 2025 (remite informe técnico de evaluación de trámite).
- CI-00328 del 5 de marzo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 19 de marzo de 2025, para el folio FMI: 017-51589

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** identificado cedula de ciudadanía número 43752043 y **JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA** identificado cedula de ciudadanía número 98560402, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI: 017-51589, Cédula Catastral (PK) No. 6072001000001300577, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro ya que: **a)** se están conformando taludes con pendientes pronunciadas conllevando a que el material expuesto sea arrastrado hacia el cauce natural del cuerpo de agua FSN1 y FSN2, además no se están estableciendo barreras de retención del mismo y **b)** Con actividades de apertura de vía con un ancho de aproximadamente 4 metros y longitud de 200 metros aproximadamente. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 18 de febrero de 2025, información remitida mediante el radicado CS-03200 del 5 de marzo de 2025, que contiene el informe técnico de evaluación.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de las fuentes FSN1 y FSN2, ubicadas dentro del predio con folio No. FMI: 017-51589, Cédula Catastral (PK) No. 6072001000001300577, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro con las actividades no autorizadas consistentes en **a)** La explanación para la conformación de una cancha de tenis, en el punto de

coordenadas 6° 3'22.06"N 75°27'45.24"O, la cual cuenta con unas dimensiones aproximadas de 7 metros de ancho por 20 metros largo, dicha explanación se encuentra a menos de 10 metros del cauce y **b)** Con la disposición de material de suelo producto del movimiento de tierras a cero metros de la fuente hídrica, el cual se encuentra sobre los individuos forestales de especies nativas tales como Carate, Nigüitos, Siete Cueros, Punta de lanza, Uvito de monte, entre otros, los cuales se encuentran con disposición de todo el material de suelo, en tallo y raíces, generando volcamiento de algunos individuos y sepultamiento de gran parte del tallo, lo que pone en riesgo la supervivencia de estos individuos. Hallazgos evidenciados por personal técnico de Cornare el día 18 de febrero de 2025, información remitida mediante el radicado CS-03200 del 5 de marzo de 2025, que contiene el informe técnico de evaluación.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** y **JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA**, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio FMI: 017-51589.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RETIRAR** la totalidad del material de limo dispuesto dentro de la ronda hídrica de la fuente FSN1 en el tramo de vía aperturado en las inmediaciones del punto con coordenadas 6° 3'20.43"N 75°27'46.26"O. Dichas acciones deberán realizarse sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales y garantizando la supervivencia de los individuos que se encuentran intervenidos por la deposición de este material de suelo.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
5. **IMPLEMENTAR** medidas de retención de sedimentos que sean efectivas y eficientes, tal que este material no llegue a la ronda hídrica ni al cauce natural de las fuentes identificadas en campo. Toda obra temporal o permanente implementada para este fin, deberá estar por fuera de la ronda hídrica.
6. **REESTABLECER** las zonas asociadas a ronda hídrica intervenidas de la fuente hídrica FSN1, lo cual implica el establecimiento de especies vegetales adaptadas a las condiciones específicas del terreno, garantizando su protección y conservación.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, aperturar expediente 03, a nombre de los señores CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificado cedula de ciudadanía número 43752043 y JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado cedula de ciudadanía número 98560402, donde se realizará el control y seguimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificado cedula de ciudadanía número 43752043 y JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado cedula de ciudadanía número 98560402.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar, predio con FMI: 017-51589.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05607-03-45164

Con copia: 056070644866

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado 6-02-2025

Revisó: Catalina A

Aprobó: John Marín

Técnicos: por asignar

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/03/2025
Hora: 09:36 AM
No. Consulta: 642859965
No. Matricula Inmobiliaria: 017-51589
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-05-1985 Radicación: 752 Doc: OFICIO 250 DEL 1985-05-29 00:00:00 JUZ.PROM.CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 410 INSCRIPCION DE DEMANDA ABREVIADA DE EXTINSION DE SERVIDUMBRE. (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RAMIREZ DE RINCON MARIA DE LA CRUZ A: MONTOYA NAZARIO A: ROMAN VITALINO Y OTROS A: ROMAN FRANCISCO A: MONTOYA AURELIO			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-06-2014 Radicación: 2014-017-6-3015 Doc: ESCRITURA 1962 DEL 2014-06-17 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: PELAEZ URIBE JUAN JOSE CC 8391640 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-017-6-4466 Doc: ESCRITURA 893 DEL 2014-09-03 00:00:00 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$663.204.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PELAEZ URIBE JUAN JOSE CC 8391640 A: PEREZ VALENCIA JUAN ESTEBAN CC 98560402 X A: ALZATE LOPERA CLAUDIA ELENA CC 43752043 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-09-2014 Radicación: 2014-017-6-4466 Doc: ESCRITURA 893 DEL 2014-09-03 00:00:00 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO \$380.150.000 (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ VALENCIA JUAN ESTEBAN CC 98560402 X			

DE: ALZATE LOPERA CLAUDIA ELENA CC 43752043 X
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-11-2014 Radicación: 2014-017-6-5532

Doc: OFICIO 530 RAD 1933 DEL 2014-11-04 00:00:00 CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE RINCON MARIA DE LA CRUZ

A: MONTOYA AURELIO Y OTROS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-06-2021 Radicación: 2021-017-6-3547

Doc: ESCRITURA 1034 DEL 2021-03-11 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$380.150.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

A: ALZATE LOPERA CLAUDIA ELENA CC 43752043

A: PEREZ VALENCIA JUAN ESTEBAN CC 98560402

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056070644866

Fecha firma: 27/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 761ce9bf-9cf8-4851-93b4-8e2fc41a8897



COPIA CONTROLADA